REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3547

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]d Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00561 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Federación Dominicana de Ajedrez (FDA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2025, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2018, la Federación Dominicana de Ajedrez (FDA) desvinculó a [redacted], quien se

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

desempeñaba como webmaster, no conforme con la decisión de la administración interpuso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por desahucio, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia 0030-2019-SSEN-00401 de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró su incompetencia en razón de la materia, procediendo a declinar el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo.

6. Posteriormente, en fecha 27 de agosto de 2024, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00561 de fecha 27 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de mayo de 2018, por el señor [redacted], en contra de la FERDERACION DOMINICANA DE AJEDREZ y su presidente [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia en consecuencia, ORDENA a la FERDERACION DOMINICANA DE AJEDREZ, efectuar, en favor del señor [redacted], el pago de los siguientes

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

valores: a) La suma de cientos ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$184,000.00) por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, en razón de un salario de mensual de RD$23,000.00, por los ocho (08) años de servicios laborados. b) La suma de veinte y un mil doscientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$ 21,227.50); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones. c) La suma siete mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$7,666.66); por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

9. En su memorial de defensa, la Federación Dominicana de Ajedrez solicitó que se declare la "prescripción" del presente recurso de casación por falta de calidad e interés de la parte recurrente.

10. Esta Tercera Sala advierte que mediante su escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar lo referido sin establecer el fundamento de su solicitud; en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

11. En base a las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los*

actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas, y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo,* en lo relativo a su competencia, solo hace referencia a la sentencia núm. 0055-20189-SSEN-0041 de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo, y no motiva ni fundamenta debidamente su decisión, desconociendo o mal aplicando las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo, y el Párrafo II, artículo 39, de la Ley General del Deporte núm. 356-05, del 30 de agosto de

2005; que los juzgados de trabajos son los competentes para conocer de la demanda del caso de marras.

27. En ese mismo sentido, señala la parte recurrente que, al no motivar la decisión recurrida, el tribunal *a quo* violó entre otros textos legales, el artículo 69 de la Constitución, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 de la Ley núm. 3726 del 1953; que el tribunal *a quo* se limitó a realizar un intento de fundamentación mínima del asunto apoderado, sin llegar a motivar para nada su decisión; que el tribunal *a quo* violó y desconoció todo lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional por motivación vaga, insuficiente y contradictoria.

28. Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* debió valorar las pruebas contenidas en el expediente enviado por el Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional -entre ellas, la carta de desahucio y los cheques contentivos de pagos de salarios de navidad- y considerar que no fue un hecho controvertido la existencia del contrato de trabajo entre las partes, ni el hecho material del desahucio.

29. Además, la parte recurrente señala que, a dicho tribunal le fue presentado una solicitud de un sobreseimiento, y en ese sentido, se aportaron los medios de pruebas que demostraban que en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo existía abierto un recurso de

apelación que podría variar la competencia del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, el tribunal *a quo* hizo, prácticamente, caso omiso a dicho pedimento.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…COMPETENCIA (…) 3. Es de principio legal y procesal que todo tribunal debe determinar en primer lugar su competencia para conocer del asunto, por lo tanto, previo estudio del caso, se constata que el presente recurso trata sobre una demanda en reclamo de prestaciones laborales e indemnizaciones, interpuesta ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, jurisdicción que declaró, su incompetencia de atribución y declinó el asunto por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, según se hace constar en la Sentencia núm. 0055-20 19-SSEN-00401 de fecha 20 de diciembre de 2019, por tales motivos, declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana; así como por las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007. En cuanto al sobreseimiento. (…) 6. Si bien, la parte recurrente, ha peticionado el sobreseimiento del presente proceso, ante la supuesta existencia de un recurso de apelación interpuesto ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00401 dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y que, en sustento de dicho pedimento depositó ante este tribunal, la referida la instancia contentiva de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de apelación con acuse de recibido por el centro de servicio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional con de fecha del 13- 12-2023; sin embargo, este tribunal estima pertinente rechazar dicho pedimento, en el entendido, de que no puede obviarse el hecho de que para determinar la certidumbre de dicho recurso, no solo basta con que se haga depósito de la instancia con acuse de recibo, haciendo este hecho de conocimiento del tribunal, sino, que es ineludible probar las diligencias realizadas en lo que concierne a que a dicho proceso se le está dando curso, con la aportación de otros documentos que certifiquen el estado en que se encuentra, situación que no ocurrió en la especie y más aún cuando en principio, se advierte, que el expediente fue declinado por motivo de incompetencia en razón de la materia, por resultar ser este el Tribunal competente para conocerlo y fallarlo, careciendo, en ese sentido del carácter de seriedad la petición de sobreseimiento analizada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia". (sic)

31. **Sobre la falta de motivación** Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser suficiente, adecuada,*

razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido[5].

32. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido en cuanto a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: "*… La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[6].

33. De acuerdo con la parte recurrente, el tribunal *a quo* no fundamentó ni motivó sobre su competencia; se limitó a hacer referencia a la sentencia núm.

0055-20189-SSEN-0041, de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo.

34. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo se limitaron a determinar que eran competentes para conocer el asunto y a señalar las disposiciones jurídicas pertinentes, y debieron indicar que, contrario a lo argüido por la recurrente, el párrafo del artículo 24 de la ley 834 del año 1978 impone a los tribunales de reenvío la competencia. Es decir que, cuando un tribunal se declara incompetente y reenvía el asunto a otro sobre esa base, dicha decisión se impone, impidiéndole que decline la competencia de lo que se le ha reenviado. Esto es lo que ha sucedido en la especie en donde la jurisdicción laboral declaró su incompetencia y reenvió el asunto por ante la jurisdicción administrativa.

35. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relativos al fallo por falta de motivación, lo cual finalizó con

el acogimiento parcial del recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

36. Respecto a la motivación de la decisión, la parte recurrente alega que, el tribunal *a quo* se limitó a realizar un intento de fundamentación mínima del asunto apoderado, sin llegar a motivar para nada su decisión, la cual fue vaga, insuficiente y contradictoria.

37. Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que tras estudiar los elementos aportados, fueron respondidos los argumentos de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* en el marco de su apoderamiento, que existía un vínculo laboral entre las partes; que el cargo que ostentaba la recurrente se enmarca dentro de la categoría de servidor de estatuto simplificado y, que la desvinculación laboral efectuada a la recurrente se traduce en una desvinculación injustificada. Dejando claro que, a la recurrente le corresponde un total de RD$184,000.00, cálculo realizado en base al último salario devengado por la cantidad de años y fracción mayor a seis meses laborados en dicha institución, por concepto de indemnización; un monto de RD$21,227.50 por concepto de pago de vacaciones, y, un monto de RD$7,666.66 por concepto de salario de navidad.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

39. **Sobre la incorrecta valoración de los elementos de prueba.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que

pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]; lo que no es el caso.

39. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una incorrecta valoración de los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto examinado.

40. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

41. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las*

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

partes[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

42. La parte recurrente señala que el tribunal *a quo* hizo caso omiso al pedimento de sobreseimiento, a pesar de haber aportado los medios de pruebas que demostraban que en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo existía abierto un recurso de apelación que podría variar la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

43. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, contrario a lo esbozado por la parte recurrente, los jueces del fondo si se refirieron en su decisión –páginas 8 y 9- al referido pedimento de sobreseimiento, toda vez que, estimaron pertinente su rechazarlo, "en el entendido, de que no puede obviarse el hecho de que para determinar la certidumbre de dicho recurso, no solo basta con que se haga depósito de la instancia con acuse de recibo, haciendo este hecho de conocimiento del tribunal, sino, que es ineludible probar las diligencias realizadas en lo que

concierne a que a dicho proceso se le está dando curso, con la aportación de otros documentos que certifiquen el estado en que se encuentra, situación que no ocurrió en la especie y más aún cuando en principio, se advierte, que el expediente fue declinado por motivo de incompetencia en razón de la materia, por resultar ser este el Tribunal competente para conocerlo y fallarlo". De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el aspecto examinado.

44. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, esta Tercera Sala advierte que, si bien es cierto que la parte recurrente invoca una desnaturalización de los hechos y del derecho, no menos cierto es que, no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no trasgresión de derechos procesales de tipo objetivo, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, o violación al derecho a la defensa de la recurrente en cualesquiera de sus vertientes, cuestión que imposibilita la ponderación de los aspectos del referido medio.

45. En ese contexto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[4]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

46. Cabe destacar, que es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de la vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las cuales procede rechazar los aspectos del segundo medio de casación examinado.

En relación al aspecto del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al aspecto de su segundo medio de casación del que alega "Errónea aplicación de la norma jurídica", limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

48. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00339
Solicitud núm.: 2025-R0275764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Federación Dominicana de Ajedrez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00561 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]d Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.